

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252903104001200000122-00  
Ubicación 1241  
Condenado WILLIAM ORTIZ ALARCON

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Mayo de 2020, y en virtud de lo decidido por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto No. 502 de 20/03/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: William Ortiz Alarcón C.C. 79893852  
Radicado No. 25290-31-04-001-2000-00122-00  
No. Interno 1241-15  
Auto l. 502



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., marzo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1846 del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de diciembre del 2000, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), condenó a **WILLIAM ORTIZ ALARCÓN**, a la pena principal de 60 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de homicidio Agravado y hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 830 gramos oro. Contra esta decisión se *interpuso recurso de apelación*.

2.2 El 11 de junio de 2001, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó en su integridad el fallo de marras.

2.3 El 10 de marzo de 2000, el penado fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias<sup>1</sup>.

2.4 Por auto de 21 de agosto de 2002, el Juzgado 10º Homólogo redosificó la pena al condenado impuesta por el Juzgado Penal del circuito de Fusagasugá, quedando la misma en **40 años de prisión**.

2.5 Por auto del 6 de febrero de 2012 el Juzgado Homólogo de Facatativá le otorgó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

2.5 Por auto de 5 de diciembre de 2012, el Juzgado Homólogo de Facatativá le concedió al penado una rebaja del 2.5% de la pena impuesta por el fallador, y que fue redosificada por el Juzgado 10º Homólogo de esta ciudad, conforme lo previsto en la Ley 975 de 2005 por lo que le fueron descontados a **WILLIAM ORTIZ ALARCÓN** un total de **12 meses**.

2.6 El 27 de noviembre de 2014, este Juzgado avocó conocimiento de estas diligencias.

2.7. Al condenado **WILLIAM ORTIZ ALARCÓN**, se le han efectuado las siguientes redenciones:

FECHA AUTO	REDENCIÓN
23 de mayo 2008	1 año 8 meses y 5 días
18 de mayo de 2010	7 meses y 19 días
28 de diciembre de 2010	3 meses y 22 días
3 de junio de 2011	1 mes y 11 días
6 de febrero de 2012	1 mes y 26 días

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado folio 39 C. Causa y boleta de encarcelamiento Folio 42 C. Causa. No se advierte que el penado haya descontado tiempo anterior en privación de libertad.

Condenado: William Ortiz Alarcón C.C. 79893852  
Radicado No. 25290-31-04-001-2000-00122-00  
No. Interno 1241-15  
Auto I. 502

17 de abril de 2012	1 mes y 2 días
17 de diciembre de 2012	1 mes y 20 días
30 de abril de 2013	3 meses y 9 días
27 de noviembre de 2013	2 meses y 14 días
21 de abril de 2015	4 meses y 7 días
15 de noviembre de 2019	12 días

**2.8.** Por auto del 16 de junio de 2015, este Juzgado otorgó al penado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal

**2.9.** Mediante auto del 4 de febrero de 2019 se le revocó al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

### **3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 15 de noviembre de 2019, este Juzgado negó a **WILLIAM ORTIZ ALARCÓN** el sustituto penal de la libertad condicional, contenido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014.

### **4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El procesado **WILLIAM ORTIZ ALARCÓN** anunció que en efecto incumplió con su prisión domiciliaria, saliéndose sin previo permiso de su lugar de reclusión; sin embargo, aclaró que dicha situación obedeció a la necesidad de adquirir sus alimentos, ya que laboró, en ese tiempo, como domiciliario de una pizzería; por lo que al encontrarse justificadas dichas salidas, no es posible que se le niegue, por este motivo, la libertad condicional

En cuanto al permiso de 72 horas, anunció que nunca se le revocó dicho beneficio. Además que no concuerda la fecha señalada en la providencia con la ejecución de los permisos, ya que salió el 30 de junio de 2015 en permiso.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

**5.2.-** Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Al respecto, en el contexto definido por parte del recurrente, observa el Despacho que no es posible acceder a su pretensión de reponer el Auto interlocutorio objeto de disenso, en cuanto los argumentos señalados por el penado no permiten inferir que en su caso reúnen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

Se debe recordar que, tal como se indicó en el auto del 15 de noviembre de 2019, el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la ley 840 de 2004, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore no solo el cumplimiento del tiempo de privación de la libertad, sino el estudio riguroso del comportamiento desarrollado durante la ejecución de la pena.

En tal medida, en el caso de **WILLIAM ORTIZ ALARCÓN**, al momento de determinarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para el subrogado, se observó que no era posible su concesión, en cuanto su comportamiento durante la ejecución de la pena no cumplía con los parámetros necesarios para ello. Al respecto en el mencionado auto se indicó:

Condenado: William Ortiz Alarcón C.C. 79893852  
Radicado No. 25290-31-04-001-2000-00122-00  
No. Interno 1241-15  
Auto l. 502

*“Al respecto se debe recordár que en ejecución de la prisión domiciliaria, que le fue otorgada el 16 de junio de 2015, el penado los días 28 de octubre de 2015, 27 de marzo, 5, 8, 12, 21, 24, 25, 27, 28, 30 de abril, 3, 5, 8, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, de mayo, 10 de junio 1, 5 de julio de 2018 y 8 de marzo de 2019, inobservó las obligaciones impuestas, como lo era, entre otras permanecer en su lugar de domicilio; lo que conllevó a que el 4 de febrero de 2019, se le revocara el sustituto.*

*Además, se debe tener en cuenta que durante la ejecución del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas que le fue otorgado el 6 de febrero de 2012 por el Juzgado Homólogo de Facatativá, el penado, el 4 de julio de 2013, presentó un incumplimiento, lo que conllevó a la suspensión del permiso, tal como lo refirió el Director del Establecimiento Penitenciario La Pola de Guaduas, en oficio No 156-EP Pola Guaduas – 6577.”*

Sobre este tema, refirió el recurrente que sus salidas del domicilio, en efecto existieron, sin embargo que las mismas se ocasionaron en virtud a su necesidad de adquirir los ingresos para suplir las necesidades suyas y de su familia. Además que el permiso de 72 horas en ningún momento le fue revocado.

De allí, que sea necesario recordar los reportes emitidos por el Director y la Responsable del Área Jurídica del Establecimiento Carcelario, de donde se extrae que su conducta durante la ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria no fue buena, ya que los días 28 de octubre de 2015, 27 de marzo, 5, 8, 12, 21, 24, 25, 27, 28, 30 de abril, 3, 5, 8, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, de mayo, 10 de junio 1, 5 de julio de 2018 y 8 de marzo de 2019, inobservó las obligaciones impuestas, como lo era, entre otras, permanecer en su lugar de domicilio.

Si bien es cierto, el penado anuncia las razones por las cuales salió de su domicilio sin previa justificación, también lo es que este no es el momento procesal para ingresar en el estudio de sus argumentos, pues para ello se surtió el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el que resultó con la decisión del 4 de febrero de 2019, por medio de la cual se le revocó el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Ahora, en lo que refiere a presunta revocatoria del beneficio administrativo de salida del enal hasta por 72 horas, se debe advertir que contrario a lo manifestado por el penado, en la providencia objeto de disenso nunca se mencionó que se le hubiese revocado el beneficio en mención. Sin embargo, conforme la documentación que reporta dentro de las diligencias, se establece que el 4 de julio de 2013 WILLIAM ORTIZ ALARCON evidenció incumplimiento, de igual manera, a los compromisos adquiridos al momento de ser beneficiado con el permiso administrativo, lo que conllevó a conllevó a la suspensión del permiso, tal como lo refirió el Director del Establecimiento Penitenciario La Pola de Guaduas, en oficio No 156-EP Pola Guaduas – 6577.

Por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se CONCEDERÁ el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM ORTIZ ALARCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: William Ortiz Alarcón C.C. 79893852  
Radicado No. 25290-31-04-001-2000-00122-00  
No. Interno 1241-15  
Auto l. 502

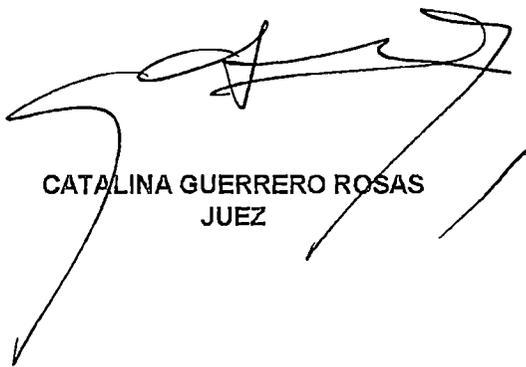
**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso **WILLIAM ORTIZ ALARCÓN** contra la decisión del 15 de noviembre de 2019.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y a su abogado defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

*Jdld*



Condenado: William Ortiz Alarcón C.C. 79893852  
Radicado No. 25290-31-04-001-2000-00122-00  
No. Interno 1241-15  
Auto 1. 502

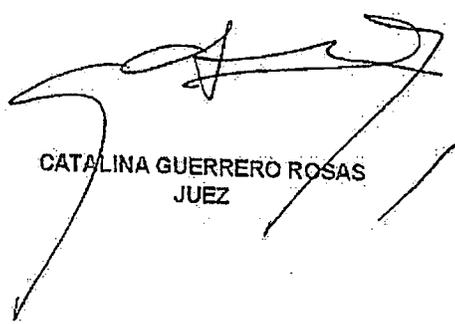
**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso WILLIAM ORTIZ ALARCÓN contra la decisión del 15 de noviembre de 2019.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO:** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá y a su abogado defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

*solista*

22-Mayo-20



ID 35501



## A.I. 502 NI 1421 JDO 15 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

1 □

G

German Javier Alvarez G  
omez <gjalvarez@procur  
aduria.gov.co>

Jue 28/05/2020 10:03 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:

Asunto: A.I. 502 NI 1421 JDO 15 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Enviados: jueves, 28 de mayo de 2020 3:03:42 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 28 de mayo de 2020 3:03:38 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

M

Maria Alejandra Valdes C  
ampos

Jue 28/05/2020 9:40 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvar

AI 502 NI 1421 JDO 15.pdf

2 MB

DOCTOR  
GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
PROCURADOR 370 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO  
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°502 N.I. 1421 JUZGADO 15  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO  
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.  
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ